



RESOLUCION DIRECTORAL N° 280-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 06 SET. 2012

VISTOS:

La Carta N° 089-2012-OEFA/DFSAI/SDI, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EL ROSARIO DE BELÉN y los demás actuados en el Expediente N° 035-2012-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 21 al 24 de octubre del 2010 se realizó la Supervisión Regular 2010, en las instalaciones de la Unidad Minera "Patibal" de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén (en adelante, ROSARIO DE BELEN), a cargo de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante Carta N° 089-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificado el 12 de marzo del 2012, se inicia procedimiento administrativo sancionador a ROSARIO DE BELEN, en base a la Supervisión Regular realizada, obrante a folios 771 al 774.
- c. Vencido el plazo otorgado en la carta N° 089-2012-OEFA/DFSAI/SDI de 10 días hábiles contados a partir de su notificación para que ROSARIO DE BELEN presente sus descargos correspondientes, esto es el 26 de marzo del 2012, el administrado no presentó ningún descargo. Sin embargo, mediante escrito recibido el 09 de abril del 2012, con registro OEFA N° 007661, la empresa designa a su abogado defensor y señala su domicilio procesal.
- d. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- e. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

² Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

***Artículo 11*.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: [...]

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 00-2012-OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.

- f. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- g. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- h. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Presuntos incumplimientos de las recomendaciones formuladas en la supervisión 2009, constatadas en la supervisión 2010, los cuales son:

- 2.1 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 02: La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, debe implementar una infraestructura adecuada para el almacenamiento de cal, que cuente con instalaciones de derivación de agua y adecuada protección del intemperismo.**
- 2.2 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 08: La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, deberá contar con un depósito temporal de residuos sólidos en el que realice una adecuada segregación y se implemente entre otros aspectos un control de escorrentías, segregación y señalización correspondiente.**
- 2.3 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 09: La sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén deberá implementar un adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales sobre el área de pads, pozas de solución y planta de tratamiento de soluciones merrill-crowe en la unidad Patibal, de acuerdo a compromisos y diseños establecidos, con la finalidad de prevenir la generación de erosiones en taludes y en las cunetas de acceso en el entorno de pads, pozas de solución y planta de tratamiento de soluciones merrill-crowe.**
- 2.4 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10: La sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén deberá implementar un**

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 20-2012-OEFA/DFSAI

adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales sobre los tajos y desmonteras en la unidad Patibal de acuerdo a diseños establecidos, con la finalidad de prevenir la generación de erosiones en taludes y en las cunetas de acceso en el entorno y sectores superiores de los tajos y desmonteras.

2.5 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11: La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén deberá contar con un plan de manejo de residuos sólidos e implementar las instalaciones correspondientes.

2.6 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12: La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén deberá implementar las identificaciones de los puntos de monitoreo de agua superficial y subterránea y la operatividad para efectuar el monitoreo de aguas subterráneas.

2.7 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 13: La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén deberá realizar el estudio correspondiente que permita identificar e implementar una estación de monitoreo de agua superficial, aguas abajo de las áreas de operación en el río Angasmarca.

Estas infracciones son pasibles de sanción de conformidad con lo establecido en el Rubro 13⁴ de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

III. ANÁLISIS

3.1 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 02: La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, debe implementar una infraestructura adecuada para el almacenamiento de cal, que cuente con instalaciones de derivación de agua y adecuada protección del intemperismo.

3.1.1 Descargos

a. En cuanto al presente procedimiento administrativo sancionador, ROSARIO DE BELEN no ha presentado descargos al respecto.

3.1.2 Análisis

a. El rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD establece que el incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los

⁴ Tipificación de Infracciones Generales y Escalas de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera. Resolución 185-2008-OS/CD. Modificada por Resolución 257-2009-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31* del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24* inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23* inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N°. 2005-2009-OS/CD.	Hasta 6 UIT



RESOLUCION DIRECTORAL N° 280-2012-OEFA/DFSAI

- supervisores serán sancionadas con hasta 8 UIT, concordante con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que establece los criterios para la aplicación de la sanción prevista en la norma ya acotada.
- b. Para que se configure la infracción administrativa objeto de imputación, debe acreditarse el incumplimiento de la obligación contenida en la recomendación N° 02 formulada con ocasión de la visita de supervisión.
- c. El presente incumplimiento fue formulada en la Supervisión Regular realizada en la Unidad Minera "Patibal", entre los días 10 y 12 de noviembre del 2009, donde se observó: *"En el área de planta de tratamiento de soluciones de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, se observa el almacenamiento de cal sobre suelo natural sin la correspondiente infraestructura de derivación de agua y adecuada protección del intemperismo"*, según consta en el folio 19 del expediente 113-2009-MA/R.
- d. Por lo que se recomendó: *"S.M.R.L. El Rosario de Belén, debe implementar una infraestructura adecuada para el almacenamiento de cal, que cuente con instalaciones de derivación de agua y adecuada protección del intemperismo"*, otorgándole un plazo de 30 días calendario, el mismo que tenía como fecha de vencimiento el 12 de diciembre del 2009.
- e. En la Supervisión Regular realizada entre los días 21 y 24 de octubre del 2010, la Supervisora verificó que ROSARIO DE BELEN no cumplió con la mencionada recomendación, otorgándole un 70% del grado de cumplimiento (folio N° 45), donde se constató: *"se está implementando una infraestructura adecuada para el almacenamiento de cal, a la fecha le falta el techado al área respectiva"*, conforme se puede corroborar en la fotografía N° 02 obrante a folio 92 del Informe de Supervisión 2010.
- f. Siendo que, ROSARIO DE BELEN no ha presentado sus descargos correspondientes con respecto a la presente imputación, se debe analizar la infracción administrativa objeto del presente procedimiento administrativo sancionador tomando en consideración lo señalado en el informe de supervisión, así como los medios probatorios obrantes en el expediente N° 035-2012-DFSAI/PAS.
- g. En tal sentido, la supervisora adjunta a su informe como medio probatorio la fotografía N° 02, en la cual se puede observar que efectivamente se viene implementando una infraestructura adecuada para el almacenamiento de cal, pero que a la fecha de supervisión le faltaba el techo al área respectiva, por lo que la supervisora le otorgó un 70% de grado de cumplimiento.
- h. En consecuencia, de acuerdo a lo argumentado en los literales precedentes se tiene que ROSARIO DE BELEN no ha cumplido al 100% la recomendación N° 2; por lo que corresponde sancionar a ROSARIO DE BELEN con una multa ascendente a dos (02) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que aprueba los criterios para la aplicación de la sanción prevista en el rubro 13 antes mencionado.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 180-2012-OEFA/DFSAI

de un depósito temporal de residuos sólidos, falta una segregación adecuada de los residuos sólidos”, fotografía N° 09 la cual señala: “Cumplimiento 50%, el titular cumplió parcialmente con la implementación de un depósito temporal de residuos sólidos, falta señalización adecuada”, obrantes a folio 96.

- g. Siendo que, ROSARIO DE BELEN no ha presentado sus descargos correspondientes con respecto a la presente imputación, se debe analizar la infracción administrativa objeto del presente procedimiento administrativo sancionador tomando en consideración lo señalado en el informe de supervisión, así como los medios probatorios obrantes en el expediente N° 035-2012-DFSAI/PAS.
- h. En tal sentido, la supervisora adjunta a su informe como medio probatorio las fotografías N° 08 y 09, donde se aprecia el cumplimiento parcial de la recomendación N° 08, al verificarse que se implementó un depósito temporal de residuos sólidos, pero falta una segregación adecuada, así como la señalización respectiva, por lo que la supervisora le otorgó un 50% de grado de cumplimiento.
- i. En consecuencia, de acuerdo a lo argumentado en los literales precedentes se tiene que ROSARIO DE BELEN no ha cumplido al 100% la recomendación N° 8; por lo que corresponde sancionar a ROSARIO DE BELEN con una multa ascendente a dos (02) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que aprueba los criterios para la aplicación de la sanción prevista en el rubro 13 antes mencionado.
- j. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación implicada en la presente recomendación, la misma que será objeto de posteriores supervisiones y fiscalizaciones.

3.3 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 09: La sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén deberá implementar un adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales sobre el área de pads, pozas de solución y planta de tratamiento de soluciones merrill-crowe en la unidad Patibal, de acuerdo a compromisos y diseños establecidos, con la finalidad de prevenir la generación de erosiones en taludes y en las cunetas de acceso en el entorno de pads, pozas de solución y planta de tratamiento de soluciones merrill-crowe.

3.3.1 Descargos

- a. En cuanto al presente procedimiento administrativo sancionador, ROSARIO DE BELEN no ha presentado descargos al respecto.

3.3.2 Análisis

- a. El rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD establece que el incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores serán sancionadas con hasta 8 UIT, en concordancia con lo establecido



RESOLUCION DIRECTORAL N°280 -2012-OEFA/DFSAI

en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que establece los criterios para la aplicación de la sanción prevista en la norma ya acotada.

- b. En tal sentido, para que se configure la infracción administrativa objeto de imputación, debe acreditarse el incumplimiento de la obligación contenida en la recomendación formulada con ocasión de la visita de supervisión, por lo que corresponde analizar si la recomendación fue cumplida en la forma, modo y/o plazo señalado.
- c. El presunto incumplimiento de la Recomendación N° 09, el cual forma parte del presente procedimiento administrativo sancionador, se formuló a razón de la visita de la Supervisión Regular realizada en la Unidad Minera "Patibal", realizada del 10 al 12 de noviembre del 2009, donde se observó: *"En el área de pads, pozas de solución y planta de tratamiento de soluciones merrill-crowe, no se cuenta con un adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales de acuerdo a compromisos y diseños establecidos, lo que viene generando erosiones en taludes y en las cunetas de acceso"*, conforme consta en el expediente 113-2009-MA/R, obrante a folio 23.
- d. Por lo que se recomendó lo siguiente: *"S.M.R.L. El Rosario de Belén deberá implementar un adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales sobre el área de pads, pozas de solución y planta de tratamiento de soluciones merrill-crowe en la unidad Patibal, de acuerdo a compromisos y diseños establecidos, con la finalidad de prevenir la generación de erosiones en taludes y en las cunetas de acceso en el entorno de pads, pozas de solución y planta de tratamiento de soluciones merrill-crowe"*, otorgándole un plazo de 120 días calendario, el mismo que tenía como fecha de vencimiento el 12 de marzo del 2010.
- e. En la Supervisión Regular del 2010, realizada entre los días 21 y 24 de octubre del 2010, la Supervisora verificó que ROSARIO DE BELEN no cumplió con la mencionada recomendación, otorgándole un 30% del grado de cumplimiento (folio N° 45), indicando lo siguiente: *"El titular implemento parcialmente el sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales sobre el PAD y otros, a través de cunetas de las vías de acceso"*.
- f. Es así que, prueba de lo acotado en el literal anterior, la Supervisora adjuntó las fotografías N° 10 que indica: *"Cumplimiento 30%, el titular implementó parcialmente el sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales sobre el PAD y otros, a través de cunetas de las vías de acceso"*, y la fotografía N° 11 la cual señala: *"Cumplimiento 30%, el titular implementó parcialmente el sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales sobre el PAD y otros, a través de cunetas de las vías de acceso y se observa canal de drenaje, mas no de coronación"*, obrantes a folio 97.
- g. Siendo que, ROSARIO DE BELEN no ha presentado sus descargos correspondientes con respecto a la presente imputación, se debe analizar la infracción administrativa objeto del presente procedimiento administrativo sancionador tomando en consideración lo señalado en el informe de supervisión, así como los medios probatorios obrantes en el expediente N° 035-2012-DFSAI/PAS.

En tal sentido, la supervisora adjunta a su informe como medio probatorio las fotografías N° 10 y 11, donde se aprecia el cumplimiento parcial de la recomendación



RESOLUCION DIRECTORAL N° 20-2012-OEFA/DFSAI

N° 09, con la implementación incompleta del sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales sobre el PAD, observándose canal de drenaje, mas no de coronación, por lo que la supervisora le otorgó un 30% de grado de cumplimiento.

- i. En consecuencia, de acuerdo a lo argumentado en los literales precedentes se tiene que ROSARIO DE BELEN no ha cumplido al 100% la recomendación N° 9; por lo que corresponde sancionar a ROSARIO DE BELEN con una multa ascendente a dos (02) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que aprueba los criterios para la aplicación de la sanción prevista en el rubro 13 antes mencionado.
- j. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación implicada en la presente recomendación, la misma que será objeto de posteriores supervisiones y fiscalizaciones.

3.4 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10: La sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén deberá implementar un adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales sobre los tajos y desmonteras en la unidad Patibal de acuerdo a diseños establecidos, con la finalidad de prevenir la generación de erosiones en taludes y en las cunetas de acceso en el entorno y sectores superiores de los tajos y desmonteras.

3.4.1 Descargos

- a. En cuanto al presente procedimiento administrativo sancionador, ROSARIO DE BELEN no ha presentado descargos al respecto.

3.4.2 Análisis

- a. El rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD establece que el incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores serán sancionadas con hasta 8 UIT, concordante con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que establece los criterios para la aplicación de la sanción prevista en la norma ya acotada.
- b. Por lo que, la infracción administrativa objeto de imputación, para que se encuentre configurada como tal, debe acreditarse el incumplimiento de la obligación contenida en la recomendación formulada con ocasión de la visita de supervisión.
- c. La recomendación N° 10, se formuló a razón de la visita de la Supervisión Regular realizada en la Unidad Minera "Patibal", realizada del 10 al 12 de noviembre del 2009, observándose: *"en el área de tajos, no se cuenta con un adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales en cumplimiento de compromisos y diseños establecidos lo que estaría permitiendo el ingreso de aguas superficiales hacia los tajos y desmonteras"*, obrante a folio 23 del expediente 113-2009-MA/R.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 280 -2012-OEFA/DFSAI

- d. Por esta razón, se recomendó: *"S.M.R.L. El Rosario de Belén deberá implementar un adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales sobre los tajos y desmonteras en la unidad Patibal de acuerdo a diseños establecidos, con la finalidad de prevenir la generación de erosiones en taludes y en las cunetas de acceso en el entorno y sectores superiores de los tajos y desmonteras"*, otorgándole un plazo de 120 días calendario, el mismo que tenía como fecha de vencimiento el 12 de marzo del 2010.
- e. En la Supervisión Regular del 2010, realizada entre los días 21 y 24 de octubre de 2010, la Supervisora constató que ROSARIO DE BELEN no cumplió con la mencionada recomendación, otorgándole un 20% del grado de cumplimiento, obrante a folio N° 45, señalando lo siguiente: *"El titular implementó parcialmente el sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales sobre el tajo abierto, a través de cunetas de las vías de acceso, mas no de coronación, como se indica en su Estudio de Impacto Ambiental"*, para lo cual adjunta a su informe las fotografías N° 12 y 13.
- f. No habiendo presentado ROSARIO DE BELEN sus descargos correspondientes con respecto a la presente imputación, debe analizarse la infracción administrativa objeto del presente procedimiento administrativo sancionador considerando lo señalado en el informe de supervisión, así como los medios probatorios obrantes en el expediente N° 035-2012-DFSAI/PAS.
- g. En tal sentido, la supervisora adjunta a su informe como medio probatorio las fotografías N° 12 y 13 (folios 98), donde se aprecia la implementación parcial del sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales sobre el tajo abierto, observándose canal de drenaje, mas no de coronación, por lo que la supervisora le otorgó un 20% de grado de cumplimiento.
- h. En consecuencia, de acuerdo a lo argumentado en los literales precedentes se tiene que ROSARIO DE BELEN no ha cumplido al 100% la recomendación N° 10; por lo que, corresponde sancionar a ROSARIO DE BELEN con una multa ascendente a dos (02) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que aprueba los criterios para la aplicación de la sanción prevista en el rubro 13 antes mencionado.
- i. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación implicada en la presente recomendación, la misma que será objeto de posteriores supervisiones y fiscalizaciones.

3.5 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11: La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén deberá contar con un plan de manejo de residuos sólidos e implementar las instalaciones correspondientes.

3.5.1 Descargos

- a. En cuanto al presente procedimiento administrativo sancionador, ROSARIO DE BELEN no ha presentado descargos al respecto.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 280-2012-OEFA/DFSAI

3.5.2 Análisis

- a. El rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD establece que el incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores serán sancionadas con hasta 8 UIT, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que establece los criterios para la aplicación de la sanción prevista en la norma ya acotada.
- b. Por lo que, la infracción administrativa objeto de imputación, para que se encuentre configurada como tal, debe acreditarse el incumplimiento de la obligación contenida en la recomendación N° 11 formulada con ocasión de la visita de supervisión.
- c. Es así que, se formula la observación N° 11, en la Supervisión Regular realizada entre los días 10 y 12 de noviembre del 2009 en la Unidad Minera "Patibal", donde se señaló: *"El almacenamiento de residuos sólidos se ha realizado de manera inadecuada ya que no se cuenta con sistemas de segregación, almacenamiento temporal, disposición adecuada de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos"*, conforme consta en el expediente 113-2009-MA/R, obrante a folio 24.
- d. Por consiguiente, se recomendó que: *"S.M.R.L. El Rosario de Belén deberá contar con un plan de manejo de residuos sólidos e implementar las instalaciones correspondientes"*, otorgándole un plazo de 60 días calendario, el mismo que tenía como fecha de vencimiento el 11 de enero del 2010.
- e. Siendo que, entre los días 21 y 24 de octubre del 2010, se llevó a cabo la Supervisión Regular 2010, donde la Supervisora comprobó que ROSARIO DE BELEN no cumplió con la mencionada recomendación, otorgándole un 30% del grado de cumplimiento (folio N° 45), señalando lo siguiente: *"El titular minero cuenta con un estudio del plan de manejo de residuos sólidos, falta la implementación, a la fecha no cuenta con las instalaciones según hace referencia en su plan de manejo de residuos"*.
- f. Como sustento de esta circunstancia, La Supervisora adjuntó la fotografía N° 14 que indica: *"Cumplimiento 30%, el titular minero cuenta con un estudio del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, falta la implementación, a la fecha no cuenta con las instalaciones según hace referencia en su Plan de Manejo de residuos"*, obrante a folio 99.
- g. Siendo que, ROSARIO DE BELEN no ha presentado sus descargos correspondientes con respecto a la presente imputación, se debe analizar la infracción administrativa objeto del presente procedimiento administrativo sancionador tomando en consideración lo señalado en el informe de supervisión, así como los medios probatorios obrantes en el expediente N° 035-2012-DFSAI/PAS.
- h. En tal sentido, la supervisora adjunta a su informe como medio probatorio las fotografías N° 14, donde se aprecia el cumplimiento parcial de la recomendación N° 11, puesto que si bien el titular minero cumplió con contar con un plan de manejo residuos sólidos, a la fecha de efectuada la supervisión regular 2010 no contaba con las instalaciones respectivas tal como lo establecía el mencionado plan de manejo, por lo que la supervisora le otorgó un 30% de grado de cumplimiento.



RESOLUCION DIRECTORAL N°280 -2012-OEFA/DFSAI

- i. En consecuencia, de acuerdo a lo argumentado en los literales precedentes se tiene que ROSARIO DE BELEN no cumplió con implementar la recomendación N° 11; por lo que, corresponde sancionar a ROSARIO DE BELEN con una multa ascendente a dos (02) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que aprueba los criterios para la aplicación de la sanción prevista en el rubro 13 antes mencionado.
- j. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación implicada en la presente recomendación, la misma que será objeto de posteriores supervisiones y fiscalizaciones.

3.6 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12: La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén deberá implementar las identificaciones de los puntos de monitoreo de agua superficial y subterránea y la operatividad para efectuar el monitoreo de aguas subterráneas.

3.6.1 Descargos

- a. En cuanto al presente procedimiento administrativo sancionador, ROSARIO DE BELEN no ha presentado descargos al respecto.

3.6.2 Análisis

- a. El rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD establece que el incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores serán sancionadas con hasta 8 UIT, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que establece los criterios para la aplicación de la sanción prevista en la norma ya acotada.
- b. Por lo que, la infracción administrativa objeto de imputación, para que se encuentre configurada como tal, debe acreditarse el incumplimiento de la obligación contenida en la presente recomendación formulada con ocasión de la visita de supervisión.
- c. Siendo que, la observación N° 12 de la Supervisión Regular realizada entre los días 10 y 12 de noviembre del 2009 en la Unidad Minera "Patibal", se observó: *"En la unidad Patibal no se tienen identificados los puntos de monitoreo de agua superficial y subterránea, así como no se encuentra habilitado el piezómetros (monitoreo de agua subterránea) PZ-04",* conforme consta en el expediente 113-2009-MA/R, obrante a folio 24.
- d. Por consiguiente, se recomendó que: *"S.M.R.L. El Rosario de Belén deberá implementar las identificaciones del punto de monitoreo de agua superficial y subterránea y la operatividad para efectuar el monitoreo de aguas subterráneas",* otorgándole un plazo de 45 días calendario, el mismo que tenía como fecha de vencimiento el 27 de diciembre del 2009.

Entre los días 21 y 24 de octubre del 2010, se llevó a cabo la Supervisión Regular 2010, donde la Supervisora comprobó que ROSARIO DE BELEN cumplió



RESOLUCION DIRECTORAL N° 080-2012-OEFA/DFSAI

parcialmente con la mencionada recomendación, otorgándole un 95% del grado de cumplimiento (folio N° 45), adjuntando las fotografías N° 15, 16, 17 y 18, donde en esta última se corrobora y describe: *"El titular minero cumplió con implementar las identificaciones de los puntos de monitoreo de aguas superficiales, solo faltó el punto ubicado en el río Angasmarca"*, obrante a folio 101.

- f. Siendo que, ROSARIO DE BELEN no ha presentado sus descargos correspondientes con respecto a la presente imputación, se debe analizar la infracción administrativa objeto del presente procedimiento administrativo sancionador tomando en consideración lo señalado en el informe de supervisión, así como los medios probatorios obrantes en el expediente N° 035-2012-DFSAI/PAS.
- g. Siendo que, tal como se ha descrito en la sumilla de la fotografía N° 18: *"El titular minero cumplió con implementar las identificaciones de los puntos de monitoreo de aguas superficiales, solo faltó el punto ubicado en el río Angasmarca"*, obrante a folio 101.
- h. En consecuencia, de acuerdo a lo argumentado en los literales precedentes se tiene que ROSARIO DE BELEN no cumplió con implementar la recomendación N° 12 al 100%; por lo que, corresponde sancionar a ROSARIO DE BELEN con una multa ascendente a dos (02) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que aprueba los criterios para la aplicación de la sanción prevista en el rubro 13 antes mencionado.
- i. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación implicada en la presente recomendación, la misma que será objeto de posteriores supervisiones y fiscalizaciones.

3.7 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 13: La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén deberá realizar el estudio correspondiente que permita identificar e implementar una estación de monitoreo de agua superficial, aguas abajo de las áreas de operación en el río Angasmarca.

3.7.1 Descargos

- a. En cuanto al presente procedimiento administrativo sancionador, ROSARIO DE BELEN no ha presentado descargos al respecto.

3.7.2 Análisis

- a. El rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD establece que el incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores serán sancionadas con hasta 8 UIT, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que establece los criterios para la aplicación de la sanción prevista en la norma ya acotada.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 00 -2012-OEFA/DFSAI

- b. Por lo que, la infracción administrativa objeto de imputación, para que se encuentre configurada como tal, debe acreditarse el incumplimiento de la obligación contenida en la presente recomendación formulada con ocasión de la visita de supervisión.
- c. Siendo que, la observación N° 13 de la Supervisión Regular realizada entre los días 10 y 12 de noviembre del 2009 en la Unidad Minera "Patibal", se observó: *"En la Unidad Patibal no se cuenta con el establecimiento de un punto de monitoreo aguas abajo del área de influencia del proyecto, que permita caracterizar las aguas superficiales en este sector"*, conforme consta en el expediente 113-2009-MA/R, obrante a folio 25.
- d. Por consiguiente, se recomendó que: *"S.M.R.L. El Rosario de Belén deberá realizar el estudio correspondiente que permita identificar e implementar una estación de monitoreo de agua superficial, aguas abajo de las áreas de operación en el río Angamarca"*, otorgándole un plazo de 45 días calendario, el mismo que tenía como fecha de vencimiento el 27 de diciembre del 2009.
- e. Entre los días 21 y 24 de octubre del 2010, se llevó a cabo la Supervisión Regular 2010, donde la Supervisora corroboró que ROSARIO DE BELEN no cumplió con la mencionada recomendación, otorgándole un 0% del grado de cumplimiento, conforme obra a folio N° 45.
- f. Esto es, la supervisora en el ejercicio de sus funciones⁵ constató que la empresa minera no cumplió con la referida recomendación, por lo que se le otorgó un 0% del grado de cumplimiento.
- g. En consecuencia, de acuerdo a lo argumentado en los literales precedentes se tiene que ROSARIO DE BELEN no cumplió con implementar la recomendación N° 13; por lo que corresponde sancionar a ROSARIO DE BELEN con una multa ascendente a dos (02) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que aprueba los criterios para la aplicación de la sanción prevista en el rubro 13 antes mencionado.
- j. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación implicada en la presente recomendación, la misma que será objeto de posteriores supervisiones y fiscalizaciones.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

Artículo 165.- hecho no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

(El subrayado es nuestro).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 280-2012-OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EL ROSARIO DE BELÉN** con dos (02) unidades impositivas tributarias por cada recomendación incumplida; esto es, sancionar a dicha empresa con una multa total ascendente a catorce (14) UIT por las siete infracciones incumplidas; de conformidad con lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 527 del Osinergmin, que aprueba los criterios para la aplicación de la sanción prevista en el rubro 13 antes mencionado.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA